

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/132/2017.

ACTOR: ISAÍAS BUSTAMANTE
VENANCIO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE
MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS, los autos para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número **JNI/132/2017**, promovido por los Ciudadanos Isaías Bustamante Venancio y otros, por su propio derecho, en contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-331/2016 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán Oaxaca, celebrada el treinta de octubre del año dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del estudio del escrito de demanda presentada por el actor y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Nombramiento de Concejales. El treinta de octubre de dos mil dieciséis, se nombraron a los Concejales al Ayuntamiento de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán, Oaxaca.

2. Acuerdo impugnado. Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-331/2016**, calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de treinta de octubre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

a) Presentación. Con fecha dieciocho de febrero del año en curso, Isaías Bustamante Venancio y otros, por su propio derecho, presentaron escrito de demanda ante este tribunal electoral en el juicio JNI/82/2017, por lo que se ordenó escindir mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, formándose el juicio electoral de los sistemas normativo internos JNI/132/2017, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-331/2016 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán Oaxaca, celebrada el treinta de octubre del año dos mil dieciséis.

b) Recepción y turno. El seis de marzo del año en curso, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno, identificado con la clave JNI/132/2017, y turnó sus autos al

Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para su debida sustanciación.

c) Propuesta de desechamiento. Mediante auto de fecha quince de marzo del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia, el expediente en que se actúa, y una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio ciudadano, se advirtió una causal de notoria improcedencia, y por ende, se propuso al pleno de este Tribunal el desechamiento de plano del juicio promovido por los actores, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver un juicio electoral de los sistemas normativos internos, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos promovidos por aquellos que

consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que la actora controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán Oaxaca, celebrada el treinta de octubre del año dos mil dieciséis, toda vez que en su perjuicio se violó el principio de universalidad del sufragio, de ahí que se surte la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal, advierte que resulta extemporáneo el escrito de demanda en virtud de que el juicio electoral de los sistemas normativos internos debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado. Por lo tanto, se actualiza la causa prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso a); de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, donde dice:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de**

impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

De las constancias que obran en autos se advierte que el plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de enero del presente año, porque los actores tuvieron del conocimiento el día ocho de enero de dos mil diecisiete y el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal Electoral el día dieciocho de febrero de dos mil diecisiete.

Es de mencionarse que en el apartado segundo párrafo "*BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD*", de la página uno del propio escrito de demanda, la parte actora manifiesta que tuvieron del conocimiento del acto que controvierten el día ocho de enero de dos mil diecisiete.

Por ello, el plazo legal de cuatro días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de enero de dos mil diecisiete, y dado que la demanda se presentó hasta el dieciocho de febrero del presente año, se actualiza la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del escrito de demanda en el presente medio de impugnación, procede su desechamiento.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución, al actor en el domicilio señalado en autos; y por oficio, a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se desecha de plano el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en los términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral Estado de Oaxaca, integrado por el Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente, y los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, secretaria general que autoriza y da fe.